



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012022-0035200. Villavicencio, cuatro (4) de octubre de 2.022. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderada presentó el señor **ALEXANDER MURILLAS**, se **INADMITE** para que dentro del término **de cinco (5) días** se subsanen las siguientes falencias:

1. El nombre más preciso del proceso es divorcio de matrimonio civil, por lo tanto así deberá referirse en el poder y la demanda.
2. El poder carece del requisito establecido en el inciso segundo del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es; la dirección del correo electrónico del apoderado.
3. De conformidad con lo establecido en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos, en ese orden de ideas deberá aportar el mensaje de datos por medio del cual se confirió. De lo contrario, requiere presentación personal, pues de ninguna manera la mencionada ley derogó lo correspondiente en el Código General del Proceso, solo que estableció que los poderes también pueden conferirse a través de mensajes de datos y ello desde luego se debe acreditar.
4. Debe aportar el registro de nacimiento del hijo común de la pareja para acreditar su mayoría de edad.
5. En la pretensión segunda se debe eliminar lo relacionado con la liquidación, pues el presente proceso solo abarca hasta la declaración de la disolución de la sociedad conyugal, toda vez que aquella es posterior a esta fase declarativa.
6. No obstante, no ser causal de inadmisión, se advierte que la petición de pruebas testimoniales no reúne las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso.
7. No se acreditó el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Para la subsanación de la demanda, se solicita que esta se presente **debidamente integrada**.

No se hace reconocimiento de la apoderada hasta tanto se subsane las falencias del poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
124 de 11/NOVIEMBRE/2022

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria